

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca
Número de Radicación: 13001310300320190027901
Tipo de Decisión: Confirma auto
Fecha de la Decisión: 23 de agosto de 2022.
Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo

NULIDAD PROCESAL/Definición

NULIDAD PROCESAL/PRINCIPIOS BÁSICOS/ Especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

NULIDAD/ Quien alega una nulidad debe fundarla al amparo de las causales expresamente consagradas en la norma adjetiva, so pena de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P.

NULIDAD CAUSAL 1ª DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P/ Uno de los requisitos especiales para que se origine esta causal, es que la autoridad judicial diga que carece de competencia.

NULIDAD CUANDO SE PROSIGUE CON TRÁMITE PROCESAL EN PRESENCIA DE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO -NÚM. 3º ART. 133 C.G.P/ En estos casos, se encuentra suspendida la competencia mientras dure el motivo de la interrupción o suspensión del proceso, por lo cual, la actuación cumplida es esas condiciones, quedaría afectada de nulidad procesal.

NULIDAD CUANDO SE PROSIGUE CON TRÁMITE PROCESAL EN PRESENCIA DE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE INTERRUPCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PROCESO -NÚM. 3º ART. 133 C.G.P/ Saneamiento de la nulidad.

FUENTE FORMAL/ Artículos 133, 136, 159 y 161 del Código General del Proceso.

FUENTE JURISPRUDENCIAL/ Sentencia 23 de septiembre de 1976, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Apelación de Auto
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Inversión y Desarrollo Barranco S.A.
Rad Único: 13001310300320190027901

Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 4 de mayo de 2022 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

I. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 4 de mayo de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, decidió rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, fundada en los numerales 1 y 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Afirmó, con relación a la causal 3º, que se presentó una convalidación de la nulidad con fundamento en el numeral tercero del artículo 136 ibidem, el cual expresa que cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa se revalida, y comoquiera que la suspensión del proceso cesó el 19 de febrero de 2021 y la nulidad fue propuesta el 17 de marzo de 2022, el término para alegar la nulidad feneció produciendo el saneamiento de lo actuado.

En cuanto a la causal 1º de nulidad basado en que el Despacho no tenía competencia para modificar la condena en agencias en derecho prevista en auto del 30 de septiembre de 2021, discurrió la *a quo* que dentro del proceso no se ha declarado la falta de jurisdicción

o competencia para conocer la demanda y, que tal inconformidad debió haber sido dirimida a través de los recursos de ley y no a través de un incidente.

II. LA APELACIÓN

1. Insiste el apoderado opugnante, que el auto de 11 de marzo de 2022 que adicionó el auto de seguir adelante con la ejecución, incluyendo las sumas que se ordenaron en el mandamiento de pago adicional que se libró una vez admitida la reforma de la demanda no son válidos, por haberse proferido estando el proceso suspendido.

Por otro lado, a su juicio considera que también se generó una falta de competencia al adicionar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y disponer la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada, por lo que era menester declarar la falta de jurisdicción o competencia.

2. La *a quo* mediante proveído de 14 de julio de 2022, mantuvo incólume la decisión, añadiendo, que para que proceda el incidente de nulidad, es necesario que los hechos en que se fundamente se adecuen a las causales vertidas en la norma procesal, sin perjuicio de su prosperidad o no.

Arguye la juez de instancia, que para que se origine la falta de jurisdicción o competencia, se requiere que se declare y se disponga la remisión del expediente al competente. En cuanto a la causal de nulidad originada en la suspensión, reiteró que ésta se encuentra saneada por no haberse controvertido en el término de los cinco (5) días que consagra el numeral 3º del artículo 136 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales tienen su génesis en el artículo 29 de la Carta Política donde: “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio*” y se definen como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de los errores en que se incurre en el proceso, así como por fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse, inexcusablemente, pues ellos indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De manera que, quien alega una nulidad debe fundarla en las causales taxativamente consagradas en la norma adjetiva, *so pena* de que la misma sea rechazada de plano, tal como lo contempla el inciso cuarto del artículo 135 *ídem*, comoquiera que se excluye la analogía para declarar las nulidades, ya que no es posible extenderlas a situaciones o irregularidades no previstas por el legislador.

Y precisamente, la irregularidad procesal que se considera afecta la actuación, corresponde a las causales 1º y 3º del precitado canon. Con relación a la primera de ellas, el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia”, que en el sentir del ejecutado debe aplicarse

al caso por haberse adicionado el auto de seguir adelante la ejecución y por disponerse la condena en costas y agencias en derecho estando el proceso suspendido.

2. Y es que, esta nulidad como la ha establecido el legislador, es de naturaleza insaneable, por haberse usurpado una jurisdicción que no le corresponde, sin embargo, como bien lo advirtió la juez de instancia, dentro del proceso no se ha decretado la falta de competencia, comoquiera que no se ha dispuesto remitir el asunto litigioso a quien deba proseguirlo, por lo tanto, se debe concluir que los argumentos esbozados por el apelante para solicitar la nulidad con fundamento en el factor de competencia no puede salir avante, pues uno de los requisitos especiales para que se origine esta causal, es que la autoridad judicial diga que carece de ella, situación que se itera, se echa de menos dentro del expediente.

3. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de nulidad cuando se prosigue con trámite procesal en presencia de cualquiera de las causales de interrupción o suspensión del proceso -núm. 3º art. 133 C.G.P.-, ello, si bien es cierto deja suspendida la competencia mientras dure el motivo que lo origina, por manera, que si se encuentra el proceso interrumpido o en suspenso por haberse dado alguna de las circunstancias previstas en los artículos 159 y 161 ejusdem, la actuación posterior quedaría afectada de nulidad procesal.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de vieja data señaló:

“De suerte que si un proceso se encuentra interrumpido o suspendido y a pesar de ello el juez continúa con el impulso de la litis y con posterioridad a la ocurrencia de cualquiera de las causas o fenómenos legales que dan lugar a la interrupción o a la suspensión, la actuación cumplida en esas condiciones se

encuentra afectada de nulidad, pues el juzgador en tales eventos carece de competencia, por estar ésta en suspenso”¹

Observando la actuación principal, se tiene las siguientes acciones: (i) los sujetos procesales, mediante memorial de **10 de febrero de 2020** (fl. 224 CP) solicitaron la suspensión del proceso ejecutivo, por el término de un (1) año, contado a partir de la presentación del escrito, con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, petición que fuera acatada por el juzgado mediante proveído del 11 de marzo de 2020. (ii) mediante memorial sin fecha de recibido, el apoderado de la parte demandante solicitó de adición y/o aclaración del auto del 11 de marzo de 2020, a lo que no accedió el juzgado en proveído del **7 de septiembre de 2020**, solo corrigió el numeral segundo del referido auto. (iii) Inconforme con la decisión el apoderado demandante interpuso recurso de reposición. (iv) Mediante comunicación electrónica de 5 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó la reanudación del proceso por haberse vencido el término de la suspensión. (v) Por auto del 6 de junio de 2021, el juzgado resolvió negativamente el recurso interpuesto por la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE; (vi) posteriormente, el apoderado demandante a través de comunicación electrónica del 17 de junio de 2021 solicitó nuevamente la reanudación del proceso, por lo que el juzgado mediante auto del 30 de septiembre de 2021 ordenó entre otras, seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la parte demandada. (vii) el 6 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó adición y/o aclaración del auto del 30 de septiembre de 2021, el cual fuera adicionado por auto del 11 de marzo de 2022. (viii) inconforme con las anteriores actuaciones, el apoderado

¹ Sentencia 23 de septiembre de 1976, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.

del extremo pasivo mediante escrito de 17 de marzo de 2022 interpuso incidente de nulidad.

Analizado lo anterior, se tiene que el proceso fue suspendido por el término de un (1) año contado a partir del **10 de febrero de 2020**, por lo que el proceso debía reanudarse a partir del **11 de febrero de 2021**, es decir, que para la fecha en que la operadora judicial continuó con el trámite del proceso, esto es, el **7 de septiembre de 2020** fecha en la que accedió a la solicitud de adición deprecada por el apoderado de la entidad demandada, ya había vencido el término de la suspensión.

Ahora, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 136 del Código General del Proceso la irregularidad queda saneada: *“Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”*, sea lo primero decir, que cuando el proceso se reanudó con el auto del 7 de septiembre de 2020, ya el juzgado de instancia se encontraba legitimado para continuar con éste, tal como ocurrió, y para la época en que fue propuesta la nulidad – 17 de marzo de 2022- ya se había superado en exceso el término contemplado en plexo normativo antes citado, por lo que le asiste razón al juez de instancia considerar que existió una convalidación.

Bajo esta perspectiva emerge sin mayores dificultades que el trámite impreso dentro del proceso con posterioridad al 11 de febrero de 2021 son válidas, por lo que las vicisitudes surgidas en torno a los cargos formulados contra el auto apelado están llamados al fracaso y, en consecuencia, se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 4 de mayo de 2022, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245fd2ebabe0e2b483421f4df4d5df2e5870f058a825610cb44684abdab529e1**

Documento generado en 23/08/2022 09:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>